

CONSTANCIA SECRETARIAL: Chinchiná - Caldas, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023). A Despacho del señor Juez, el proceso Verbal - Pertenencia Rad. 2023-00133, informándole que mediante auto del 04 de julio de 2023 y notificado por estado el día 05 de julio siguiente, se inadmitió la presente demanda.

Término: Cinco (05) días. 6, 7, 10, 11 y 12 de julio de 2023. La apoderada de la parte demandante allegó escrito de subsanación el día 11 de julio de 2023. Sírvase proveer.

**LEIDY CONSTANZA BEDOYA TORO
SECRETARIA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARTO PROMISCUO MUNICIPAL
Chinchiná - Caldas, diecisiete (17) de julio de dos mil
veintitrés (2023).**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 447

PROCESO: VERBAL - PERTENENCIA

RADICADO: 17-174-40-89-004-2023-133

DEMANDANTE: MARÍA NIRIA MEZA VARGAS

DEMANDADO: MARÍA ADIELA MEZA VARGAS
PERSONAS INDETERMINADA

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro del presente proceso.

Se tiene que mediante providencia del 04 de julio de 2023 y notificada por estado del día 05 de julio siguiente, el Despacho requirió a la parte solicitante para que en el término de cinco (05) días procediera a subsanar lo carente de la demanda que se relaciona en dicho auto,

conforme el artículo 90 del Código General del Proceso.

Así pues, en el referido auto, se indicó lo siguiente:

- 1. Deberá ser más específicos los hechos de la demanda al identificar el inmueble de mayor extensión; además deberá indicar con claridad si en el terreno del inmueble existen dos viviendas. En caso positivo, deberá identificar e individualizar cada una.*
- 2. Indicará los actos de señor y dueño respecto del inmueble que corresponde al 50% del mismo y que es de propiedad de la señora María Adielva Meza Vargas.*
- 3. Deberá aclarar la pretensión número 2 en el sentido de especificar si en el lote de mayor extensión existen dos viviendas diferentes.*
- 4. A fin de realizar una mejor interpretación de los hechos y pretensiones, la parte demandante deberá agregar registro fotográfico o video del inmueble en el que se pueda identificar ambas construcciones.*
- 5. Deberá adecuar la cuantía de acuerdo con lo reglado en el numeral 3 del artículo 26 del Código General del Proceso.*
- 6. La ley 2213 de 2022, establece en su artículo 6 que la demanda deberá indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representante y apoderados (..) y el artículo 8 en su inciso segundo, establece que el interesado afirmará bajo la gravedad de juramento, que la dirección electrónica corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará como lo obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

Revisada la demanda, se advierte que la parte actora indica una dirección de correo electrónico de la parte demandada, pero no cumple con lo reglado en la norma anteriormente señalada.

Conforme con lo anterior, la parte deberá dar cumplimiento a la normativa en cuanto a la indicación de un canal digital de notificación de la parte demandada, anexando los soportes correspondientes, pues no basta sólo

indicar el correo, debe manifestarlo bajo la gravedad de juramento que es de la parte demandada, y además se deben anexar las evidencias, tal como lo establece la norma referenciada.

- 7. Deberá aportar de manera completa el certificado de tradición del inmueble identificado con F.M.I 100-148644.*
- 8. El paz y salvo de impuesto predial al parecer no corresponde al bien inmueble indicado en la demanda, pues no coincide el número de ficha catastral registrado en el mismo, razón por la cual deberá verificar la información y aportar el documento de manera correcta.*
- 9. Deberá aportar una factura de impuesto predial de la vigencia 2023.*
- 10. Señalar de conformidad con la ley 2213 de 2022, la dirección electrónica, si la tiene, de los testigos indicados en el acápite de solicitud de prueba testimonial, en caso contrario, realizar la manifestación correspondiente.*

A fin de dar cumplimiento a lo indicado en el referido auto, el apoderado de la parte actora allegó dentro del término procesal el escrito.

Así pues, luego de estudiado el escrito aportado y los documentos anexados se tiene, que respecto de los numerales 1, 3, 4, 5, 7, 8 9 y 10, se dio cumplimiento a lo indicado en el auto inadmisorio.

Ahora bien, respecto de los numerales 2 y 6 del referido auto no ocurrió lo mismo.

En tal sentido se indica que el numeral 2, fue claro en requerir que en los hechos de la demanda se debía indicar con claridad los actos de señor y dueño ejercidos por la demandante en el inmueble que pretende prescribir, es decir los actos de señor y dueño sobre el 50% de propiedad de la señora María Adiela, y el cual se pretende la prescripción, y revisado el escrito de subsanación se evidencia es una lista de actos pero de la propia demandada, lo cual lleva a confusión de las pretensiones y naturaleza de la presente acción.

De otro lado, y respecto de la causal de inadmisión No. 6, se indica que lo manifestado en cuanto al correo electrónico de la demanda, no satisface los requisitos establecidos en la ley 2213 de 2022.

Advertido entonces lo que antecede, queda claro que la demanda no fue subsanada en la forma indicada por el despacho en auto del 04 de julio de 2023.

Conforme con ello, y aplicando lo reglado en el artículo 90 del Código General del Proceso, al no haberse subsanado en debida forma la presente demanda, habrá de rechazarse la misma, sin que para ello sea necesario disponer previamente su desglose.

Por consiguiente, el JUZGADO CUARTO PROMISCO MUNICIPAL DE CHINCHINÁ, CALDAS,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el proceso VERBAL – PERTENENCIA – promovido por la señora MARÍA NIRIA MEZA VARGAS contra la señora MARÍA ADIELA MEZA VARGAS, por lo motivado.

SEGUNDO: REALIZAR las anotaciones correspondientes en el sistema magnético de información que se lleva en este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



WALTER MALDONADO OSPINA
JUEZ

Firmado Por:

Walter Maldonado Ospina
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 004 Promiscuo Municipal
Chinchina - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ead4eb18e53ba6bae0b5ddedf16b289a8f1f888dbb8482b32ced6b527ac0f252**

Documento generado en 17/07/2023 03:13:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>